Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO DE 2023

( )

"Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales adquiridos para sujetos de acceso a tierras en riesgo inminente o afectados por desastres o calamidades públicas declaradas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 13 constitucional señala que es deber del Estado brindar especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo de la propiedad a los trabajadores rurales, con el fin de mejorar sus ingresos y calidad de vida.

Que según el artículo 65 *ibidem*, el Estado otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de dar protección especial a la producción de alimentos.

Que el artículo 1 de la Ley 160 de 1994, *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, traza como uno de sus objetivos: *"dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (…) y a*

los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional".

Que la Ley 160 de 1994, establece en el Capítulo VI el proceso de "*adquisición de tierras por el Incora*" (hoy Agencia Nacional de Tierras), el cual en el artículo 31 modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 establece "*podrá adquirir mediante negociación directa (…) mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley"*.

Que mediante la Ley 1523 de 2012, *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"* contempla que los desastres y las calamidades públicas son "(…) *el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento (*…)".

Que de conformidad con la definición de emergencia contemplada en el numeral 9° del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012 aquélla es una situación que no sólo se materializa con la alteración o interrupción grave e intensa de las condiciones normales de funcionamiento de una comunidad por causa de un evento adverso, sino también por la inminencia de su configuración.

Que conforme a lo establecido en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, se podrá aplicar el régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública en aquellos casos en los que el Gobierno nacional declare una Situación de Desastre de Carácter Nacional o los gobernadores y alcaldes la situación de calamidad pública. Por su parte, el artículo 59 *ibídem* considera el riesgo inminente como criterio para la declaración de desastre o calamidad.

Que es necesario establecer el procedimiento de adjudicación de los predios que se adquieran por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) con el propósito de atender situaciones de desastre o calamidad públicas en armonía con el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, con el fin de que, de manera ágil y expedita, se permita atender a los damnificados y/o afectadas que sean sujetos de reforma agraria.

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la nación, cuyo objeto, según el artículo 3 de la referida norma, es "*ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover*

su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que conforme al numeral 7 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, es una función de la ANT *"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida".*

Que el Decreto Ley 2364 de 2015, creó la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), cuyo objeto, conforme el artículo 3 es *"ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país".*

Que el artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017, establece que la ADR acompañará los programas de tierras ejecutados por la ANT, con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuenten con asistencia técnica, para satisfacer los requerimientos de la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y atender el acceso integral de la Reforma Rural. Para tal efecto, la ADR deberá garantizar que todas las adjudicaciones directas de tierras en propiedad a los beneficiarios de que trata el artículo 4 y los pueblos y comunidades étnicas del presente decreto ley estén acompañadas de un proyecto productivo sostenible económica, social y ambientalmente, teniendo en cuenta la participación de los beneficiarios y la armonización, entre otros, con los programas de desarrollo con enfoque territorial y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República",* el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 8
Adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y establecimiento de proyectos productivos para atender situaciones de riesgo inminente, desastre o calamidad pública declarados

Artículo 2.14.6.8.1. Objeto. *Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto reglamentar la adjudicación de predios rurales fiscales patrimoniales adquiridos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) de conformidad con el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y el establecimiento de proyectos productivos según el artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017, para atender situaciones de riesgo inminente, desastre o calamidad debidamente declaradas, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012.*

El presente capítulo será aplicable a los predios que cumplan con las condiciones para la implementación de programas de dotación de tierras que sean transferidos directamente por otras entidades públicas a la ANT, bien sea a título gratuito o por compra directa.

Artículo 2.14.6.8.2. Beneficiarios. *Son beneficiarias las personas en riesgo inminente, damnificadas y/o afectadas por situaciones de desastre o calamidades, que estén registrados en el instrumento definido para tal fin por la UNGRD.*

La ANT verificará, de oficio o a petición de parte, mediante consulta de bases de datos institucionales, si los beneficiarios registrados por la UNGRD cumplen los requisitos del artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017. Tratándose de personas damnificadas, los requisitos exigibles se limitarán a los establecidos en los numérales 1 y 4 del artículo citado.

También podrán ser beneficiarias, conforme lo prevé el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, las asociaciones u organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria.

Así mismo, serán beneficiarias las comunidades étnicas en riesgo inminente, damnificadas y/o afectadas en zonas comprendidas dentro de una declaración de desastre o calamidad pública. En estos casos, los predios adquiridos deberán ser adjudicados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 160 de 1994, los Decretos 1071 de 2015, 1066 de 2015 y demás normas especiales.

Artículo 2.14.6.8.3. Inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO. *Los aspirantes a la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales deberán ser inscritos en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, conforme a las reglas establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017 y en los manuales operativos expedidos por la ANT.*

Verificadas las condiciones de los sujetos beneficiarios, la adjudicación tendrá en cuenta obligatoriamente la voluntariedad de reubicación de los aspirantes. Para aquellos eventos en los que el número de aspirantes supere el de parcelas disponibles, se priorizará a los damnificados sobre los afectados y, en segunda instancia, según el puntaje que determine el RESO, a los beneficiarios previstos en el artículo 2.14.6.8.2. de este capítulo. Para la asignación de puntos, deberá darse aplicación a las prerrogativas en favor de mujeres rurales establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017, su manual operativo y, especialmente, en la Ley 1900 de 2018.

Artículo 2.14.6.8.4. Cálculo de la Unidad Agrícola Familiar. *Los predios para la adjudicación sometidos a las disposiciones contenidas en este capítulo serán destinados preferencialmente a la constitución de Unidades Agrícolas Familiares (UAF), calculadas a nivel predial conforme al proyecto productivo. El régimen de obligaciones para el ejercicio de la propiedad que se asigne en virtud del presente decreto será el establecido por el artículo 8 del Decreto Ley 902 de 2017.*

Artículo 2.14.6.8.5. Resolución de adjudicación*. Definida la parcelación y si el aspirante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.6.8.2. de este capítulo, la ANT expedirá la resolución por medio de la cual adjudicará la propiedad de los predios objeto del presente capítulo.*

En la resolución se determinará e identificará el bien y su valor contable conforme a su ingreso a los inventarios de la ANT, dejando determinado el cien por ciento (100%) como subsidio recibido por el Estado.

Las adjudicaciones deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges y/o compañeros permanentes, incluyendo parejas del mismo sexo, cuando a ello hubiere lugar. Así mismo, podrá adjudicarse en común y proindiviso, siempre que los beneficiarios consientan de forma expresa.

En la resolución de adjudicación se dejará constancia de la obligación de los propietarios de realizar los trámites de transferencia de los predios de su propiedad ubicados en zonas catalogadas como riesgo no recuperable y/o no mitigable conforme al artículo 2.14.6.8.7. de este capítulo, en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. El incumplimiento injustificado de dicha obligación dará lugar a los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes.

Parágrafo. *Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación, la ANT remitirá oficiosamente el acto administrativo a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se realice el respectivo registro en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.*

La ANT podrá pagar los impuestos de registro para inscribir las resoluciones de adjudicación que expida en el marco de los procesos desarrollados en el presente capítulo, conforme a los proyectos de inversión y las apropiaciones respectivas o

gestionar las excepciones con las gobernaciones y sus asambleas departamentales.

Artículo 2.14.6.8.6. Proyecto productivo para beneficiarios de adjudicaciones de bienes fiscales patrimoniales. *Los beneficiaros de este tipo de adjudicaciones tendrán derecho a recibir el apoyo de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) para un proyecto productivo viable técnica, ambiental y financieramente que corresponda a un monto de financiación o cofinanciación entre uno (1) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*

El proyecto productivo se desarrollará de acuerdo con la reglamentación que expida la ADR.

Artículo 2.14.6.8.7. Destinación de predios ubicados en suelos de protección de riesgo. *Los propietarios, ocupantes o poseedores de un inmueble ubicado en áreas o suelos de protección de riesgo que opten voluntariamente por la reubicación como beneficiarios del presente capítulo, deberán realizar la cesión a título gratuito o la entrega material del predio, según corresponda, a la entidad territorial, a la Corporación Autónoma Regional o a la autoridad ambiental competente. Estas, a su vez, aplicarán lo establecido en los artículos 121 de la Ley 388 de 1997, 20 del Decreto 2372 de 2010 y demás normas reglamentarias.*

Las alcaldías municipales, la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, en ejercicio de sus funciones, deberán custodiar los predios de que trata el inciso anterior, con el fin de evitar futuras ocupaciones.

Artículo 2.14.6.8.8. Comité de coordinación y gestión. *Para efectos del presente capítulo se conformará un comité para la coordinación de los procesos de compra, la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y establecimiento de proyectos productivos para atender situaciones de desastre o calamidad conformado por un delegado de las siguientes entidades:*

a. *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*
b. *Agencia Nacional de Tierras – ANT*
c. *Agencia de Desarrollo Rural – ADR*
d. *Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD*
e. *Fondo Adaptación.*

Este comité definirá de manera especial: i) la priorización de las zonas de intervención de este programa; ii) los criterios para la identificación de los predios que serán objeto de compra; iii) las áreas sobre las que se adelantarán los procedimientos de compra; iv) los mecanismos de financiamiento; v) los recursos asignados por la UNGRD y/o por el Fondo Adaptación para el cumplimiento del objeto del presente capítulo; vi) la conformación de los listados de los potenciales beneficiarios de este programa que serán remitidos a la ANT; y vii) los demás

aspectos operativos que se requieran para el cumplimento del objeto del presente capítulo.

Parágrafo. *El Comité definirá el reglamento para su operación y funcionamiento. Así mismo, tendrá la facultad de crear los subcomités necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones.".*

Artículo 2. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	*Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo.*
Fecha (dd/mm/aa):	*02/02/2023*
Proyecto de Decreto/Resolución:	*"Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales adquiridos para sujetos de acceso a tierras en riesgo inminente o afectados por desastres o calamidades públicas declaradas".*

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el artículo 1 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, traza como uno de sus objetos, en su artículo 1, el de "*dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional*".

En el mismo sentido, el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 fue modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, el cual determinó las causales para que la autoridad agraria del país realizara la adquisición directa de predios rurales, bajo los siguientes términos:

> *"**Artículo 31.** El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:*
>
> *a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;*
>
> *b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;*
>
> *c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico". (negrilla fuera del texto)"*

Además, los predios rurales adquiridos bajo el trámite de negociación voluntaria con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 160 de 1994 ingresan al patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras como bienes fiscales patrimoniales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del inciso segundo del artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017 *"Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo*

Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras."

De esta manera, es necesario establecer el procedimiento de adjudicación de los predios que se adquieran con el propósito de atender situaciones de calamidades públicas naturales relacionado con el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, con el fin de que, de manera ágil y expedita, se permita atender a las personas en riesgo inminente, a los damnificados y/o afectados de calamidades públicas naturales que sean sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito descritos en el Decreto Ley 902 de 2017.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación cuyo objeto, según el artículo 3 de la referida norma es *"ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Además, el numeral 7 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, indica que es función de la Agencia Nacional de Tierras *"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida".*

Por su parte, el Decreto Ley 2364 de 2015, creó la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), cuyo objeto, conforme el artículo 3 es *"ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país".*

Así las cosas, el artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017, establece que la ADR acompañará los programas de tierras ejecutados por la Agencia Nacional de Tierras, con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuenten con asistencia técnica, para satisfacer los requerimientos de la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y atender el acceso integral de la Reforma Rural. Para tal efecto, la Agencia de Desarrollo Rural deberá garantizar que todas las adjudicaciones directas de tierras en propiedad a los beneficiarios de que trata el artículo 4 y los pueblos y comunidades étnicas del presente decreto ley estén acompañadas de un proyecto productivo sostenible económica, social y ambientalmente, teniendo en cuenta la participación de los beneficiarios y la armonización, entre otros, con los programas de desarrollo con enfoque territorial y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.

La Ley 1523 de 2012, *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras*

disposiciones " contempla que los desastres y las calamidades públicas son "*...el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento...*". Así mismo, de conformidad con la definición de emergencia contemplada en el numeral 9° del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, aquélla es una situación que no sólo se materializa con la alteración o interrupción grave e intensa de las condiciones normales de funcionamiento de una comunidad por causa de un evento adverso, sino también por la inminencia de su configuración.

Conforme a lo anteriormente descrito, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2113 del 2022, en el cual se declaró una Situación de Desastre de Carácter Nacional, con fundamento en los artículos 10, 56 y 59 de la Ley 1523 de 2012, teniendo en cuenta: *"Que de acuerdo con la información emitida por del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, a través del Boletín de Predicción Climática 320 de septiembre de 2021 y el Boletín de Predicción Climática 324 de febrero de 2022, el fenómeno de La Niña inició el 1 agosto de 2021.*

Que se prevé que las condiciones de La Niña continúan durante diciembre 2022 - febrero 2023 con un 75% de probabilidad, y disminuirán a un 54% durante febrero - abril 2023, de acuerdo con el Boletín 171 del 14 de octubre de 2022 del IDEAM;

Que en el marco de los eventos históricos de La Niña y con base en los estudios realizados por el IDEAM, según informa la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, se evidencian efectos asociados a excesos de precipitación, particularmente en amplios sectores de las regiones Andina, Caribe y Pacífica, así como en zonas de los piedemontes, lo que sugiere una mayor propensión a eventos tales como inundaciones, deslizamientos de tierra, avenidas torrenciales, crecientes súbitos, vendavales y tormentas eléctricas;

Que el IDEAM mediante comunicado especial 029 de mayo 24 del 2022 publica el pronóstico de La Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica - NOAA, "... la temporada de huracanes de 2022 se extiende del primero de junio al 30 de noviembre, predice un 65 % de probabilidad de una temporada superior a lo normal, un 25 % de probabilidad de una temporada casi normal y un 10 % de probabilidad de una temporada inferior a lo normal estación"

Que de acuerdo con el Boletín de Condiciones Hidrometeorológicas 904 de octubre 28 de 2022 emitida por el IDEAM, se registran niveles de amenaza moderada y alta a muy alta por probabilidad de inundaciones y crecientes súbitas en 22 departamentos del país, así como por probabilidad alta por deslizamientos de tierra en 519 municipios del país ubicados en 24 departamentos;

Que de acuerdo con el documento "Consolidado de Emergencia Fenómeno de la Niña, 1 de agosto de 2021 a 28 octubre de 2022" de la UNGRD, en dicho periodo se reportaron 3.569 eventos de emergencia, en 864 municipios de 32 departamentos, con afectaciones a 645.930 personas,

196.109 familias, 45 desaparecidos, 266 personas fallecidas y se ha reportado 5.207 viviendas destruidas y 106.574 viviendas afectadas;

Que, entre el 6 y el 8 de octubre según el "Consolidado de Emergencia Fenómeno de La Niña, 1 de agosto de 2021 a 28 octubre de 2022", se registró el tránsito de la tormenta tropical y posterior huracán Julia por el territorio nacional que produjo afectaciones en La Guajira en 7 municipios: Riohacha, Uribia, Albania, Hato Nuevo, Distracción, Dibulla y Maicao; dejando afectadas 9.819 familias, que corresponden a 48.387 personas, 174 viviendas destruidas, 5.247 viviendas averiadas y un centro de salud afectado, mientras que durante su tránsito por el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dejó a 2 personas con heridas leves, 506 familias, que corresponden a 1796 personas afectadas, 504 viviendas averiadas y 2 destruidas;

Que, en razón de las circunstancias descritas, según informa la UNGRD el "Consolidado de Emergencia Fenómeno de la Niña, 1 de agosto de 2021 a 28 octubre de 2022", 21 departamentos (65.6%) y 390 municipios (34.8%) han recurrido a la Declaratoria de Situación de Calamidad Pública, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012;

Que, a la fecha, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres han reportado, según la UNGRD, afectaciones en: 227 puentes vehiculares, 110 puentes peatonales, 295 acueductos, 20 centros de salud, 228 sedes educativas, 45 centros comunitarios y 21.826 hectáreas de cultivos agrícolas entre otros de carácter similar;

Que conforme a las evaluaciones agropecuarias realizadas durante el primer semestre del 2022, para la formulación del Plan de Prevención y Adaptación frente a la variabilidad climática en el Sector Agropecuario Fenómeno de la Niña 2022-2023, elaborado por la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria - UPRA, productos como el maíz, café, caña, plátano, papa, arroz, aguacate, palma de aceite, yuca, banano y cacao, en 25 departamentos productores, se encuentran en zonas con pronóstico de precipitaciones severas por la ocurrencia del Fenómeno de La Niña. En el caso de la producción bovina, 12.326.342 cabezas se podrían ver afectadas en los mismos departamentos;

Que de acuerdo con el Plan de Prevención y Adaptación Frente a la variabilidad Climática en el Sector Agropecuario- fenómeno de La Niña 2022-2023 de la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria - UPRA, se estima una probable afectación de cerca de 193.000 hectáreas de cultivos permanentes y 37.046 transitorios, que corresponden a una producción estimada de 975.000 toneladas de productos permanentes y 235.000 transitorios;

Que, de acuerdo con el Sistema de Información del Instituto Nacional de Vías, en lo que va corrido de la vigencia 2022, se han presentado 1.130 emergencias en la red vial nacional en 27 departamentos relacionadas con caída de rocas, pérdida de banca, deslizamiento y pérdida parcial o total, socavación, hundimiento de calzada e inestabilidad del talud, así como afectaciones a 39 puentes de la red vial nacional en 13 departamentos relacionadas con socavación de estructuras, daños de cables;

Que, durante el fenómeno de La Niña, en el 2021 se han invertido importantes recursos de las entidades territoriales y del presupuesto nacional. Particularmente la UNGRD en la vigencia fiscal 2022 ha invertido 389.441.692.209, y durante el 2022, según informa la UNGRD, amparadas en las declaratorias de calamidad pública, 19 gobernaciones y 225 alcaldías municipales, acudiendo a los principios de subsidiariedad y concurrencia definidos en el artículo 3o de la Ley 1523 de 2012, han formulado solicitudes de apoyo con ayuda humanitaria de emergencia alimentaria, no alimentaria, subsidios por pérdidas agropecuarias, vivienda y reubicaciones, materiales, mejoramientos viales y fluviales, mejoramiento de instituciones educativas y centros de salud afectados, maquinaria amarilla y obras de emergencia ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres;".

Justificación publicación por un término de cinco (5) días calendario

El presente proyecto de decreto fue inicialmente publicado entre los días 19 al 26 de enero de 2023, recibiéndose observaciones por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las cuales fueron atendidas como consta en el informe de observaciones y respuestas (anexo) y en mesas de trabajo adelantadas los días 26 de enero y 01 de febrero de 2023.

En consecuencia, es pertinente publicar el presente decreto por un término de cinco (5) días calendario, atendiendo a la necesidad evidenciada en la Situación de Desastre de Carácter Nacional por la que atraviesa el país y la cual fue declarada por parte del Gobierno nacional mediante el Decreto 2113 del 2022; y teniendo en cuenta el alto impacto que tiene la falta de reglamentación respecto a los bienes fiscales patrimoniales adquiridos para sujetos de acceso a tierras en riesgo inminente o afectados por desastres o calamidades públicas.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

2.1. Ámbito de aplicación

El proyecto de decreto tiene como objeto de aplicación, los predios rurales fiscales patrimoniales que se adquieran por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o por otras entidades públicas y sean transferidos a aquella, con el fin de atender a los sujetos de acceso a tierras en riesgo inminente o afectados por calamidades publicas naturales conforme al artículo 31 de la Ley 160 de 1994; para posteriormente proceder por parte de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) con la implementación de un proyecto productivo dirigido al beneficiario de la adjudicación, en una clara sinergia y coordinación interinstitucional prevista en la Ley 489 de 1998, a través de una acción coordinada de dos agencias estatales en territorio en beneficio de los damnificados de la ola invernal.

En el proyecto de decreto se reglamenta los siguientes procedimientos:

A. Procedimiento para la adjudicación de los predios rurales fiscales patrimoniales que se adquieran por la ANT para los damnificados y/o afectados de las calamidades públicas naturales, según el artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

B. Proyectos productivos para los beneficiarios de las adjudicaciones, según el artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017.

2.2. Sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto está dirigido a los sujetos de acceso a tierras que estén en riesgo inminente, sean damnificados y/o afectados por calamidades públicas naturales y que estén registrados en el instrumento definido para tal fin por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Naturales – UNGRD.

También, el presente decreto se dirige a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para efectos de la adjudicación de predios rurales fiscales patrimoniales adquiridos y la Agencia de Desarrollo Rural en lo concerniente a los proyectos productivos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Ante la necesidad de establecer un procedimiento de adjudicación de los predios que se adquieran con el propósito de atender situaciones de calamidades públicas naturales relacionado con el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, con el fin de que, de manera ágil y expedita, se permita atender a los sujetos en riesgo inminente, damnificados y/o afectados de calamidades públicas naturales que sean sujetos de acceso a tierra, se acude a las facultades del Presidente de la República por mandato constitucional, como lo es la de reglamentar las leyes para su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189, que reza:

> "*11. **Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos**, resoluciones y órdenes **necesarios para la cumplida ejecución de las leyes***". (negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, se tiene que la Ley 160 de 1994 en el artículo 31, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece los supuestos jurídicos que permiten a la Agencia Nacional de Tierras realizar compras de tierras, los cuales para el caso concreto son:

> *"El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: (...)*
>
> *b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;*

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico". (negrilla fuera del texto)

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 31 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"* modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Mediante el presente decreto no se derogan normas existentes. Por el contrario, se adiciona el Capítulo 8 denominado *"Adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y establecimiento de proyectos productivos para atender situaciones de riesgo inminente, desastre o calamidad pública declarados"* al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural,

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales.

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del presente Decreto no representa impacto económico, teniendo en cuenta que el objeto de reglamentación versa sobre aspectos procedimentales y misionales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, principalmente, de la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural. En definitiva, dichos procedimientos están dentro de las funciones de las entidades y su financiación se hará con cargo a los recursos asignando para atender la situación de desastre de carácter nacional.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El presente Decreto no presenta impacto medo ambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, tomando en cuenta que el objeto de reglamentación versa sobre aspectos procedimentales, concretamente:

1. Procedimiento para la adjudicación de los predios rurales fiscales patrimoniales que se adquieran por la ANT para los beneficiarios de las calamidades públicas naturales, según el literal B del artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

2. Proyectos productivos para los beneficiarios de las adjudicaciones, según el artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora-)*	Marque con una X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	No requiere
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	no requiere
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	Marque con una X
Otro *(Cualquier otro asunto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	Marque con una X

Aprobó:

DARIO FAJARDO MONTAÑA
Viceministro de Desarrollo Rural

ANDRES LEONARDO PARRA CRISTANCHO
Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo

MANUEL CAMILO MOJICA SALAZAR
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica